



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 67332015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SALSAMENTARIA PURO CAMPO
IDENTIFICACIÓN	43.344.227-8
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANA CECILIA GIRALDO CAMPO
CEDULA DE CIUDADANÍA	43.344.227
DIRECCIÓN	CL 56 F SUR # 90 B – 79
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 56 F SUR # 90 B – 79
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL PABLO VI BOSCA E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha echa Fijación: 31 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u></u>
Fecha Desfijación: 07 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u></u>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

012101

Bogotá D.C.

Señor

JORGE IVAN ANGEL

Representante Legal y/o propietario
EL PALACIO DEL SABOR

CL 13 14 10 LC 2

Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 52682015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud
Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia
adelantadas en contra del señor JORGE IVAN ANGEL, identificado con Cédula
de Ciudadanía No. 80175993-0, en su calidad de propietario y/o representante
legal del establecimiento denominado EL PALACIO DEL SABOR, ubicado en la
CL 13 14 10 LC 2 Barrio San Victorino de esta ciudad, la Subdirección de
Vigilancia en Salud Pública profirió acto administrativo del cual se anexa copia
íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día
siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta
con diez (10) días para que presente sus recursos (reposición y, en subsidio,
apelación) si lo considera procedente, conforme a lo establecido en el Artículo
76 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de
apoderado.

Cordialmente,

Original firmado por:
SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Anexos: (11 folios)

Proyecto: María Margarita M.

Revisó: M. Domínguez

Cra. 32 No. 12-81

Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 17-04-2018 10:20:53

Al Contestar Cite Este No.:2018EE41732 O 1 Fol:3 Anex 0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/RFBOLL

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANA CECILIA GIRALDO MON

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 67332015

012101

Bogotá D.C.

Señora
ANA CECILIA GIRALDO MONTOYA
Propietaria
SALSAMENTARIA PURO CAMPO
Calle 56 F Sur No. 90 B – 79
Barrio La Cabaña de la localidad de Bosa
Bogotá, D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 67332015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ANA CECILIA GIRALDO MONTOYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43344227-8, propietaria del establecimiento denominado SALSAMENTARIA PURO CAMPO, ubicado en la Calle 56 F Sur No. 90 B - 79, Barrio La Cabaña de la localidad de Bosa de esta ciudad, y con la misma dirección para notificación; se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Original Firmado por:
ADRIANO LOZANO ESCOBAR
ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Revisó:

Proyectó: Rocío A. R.A.

Anexa: (3 folios)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



012100
Bogotá D.C.

Senor
STIWARD BEDOYA GIRALDO

Propietario

ST ITALIAN FOOD'S

Transversal 28 No. 22 C - 36

Bogotá D.C.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 52332015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor **STIWARD BEDOYA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.740-4, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ST ITALIAN FOOD'S**, ubicado en la Transversal 28 No. 22 C - 36, de esta ciudad, La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 30 de marzo de 2017, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si lo considera procedente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: **Maria Margarta M.**
Revisó: **M. Domínguez**
Anexa 13 folios.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



RESOLUCIÓN NÚMERO 1515 de fecha 26 de Marzo de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 67332015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, procede a dictar el acto administrativo pertinente, previo los siguientes enunciados:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora ANA CECILIA GIRALDO MONTOYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43344227-8, propietaria del establecimiento denominado SALSAMENTARIA PURO CAMPO, ubicado en la Calle 56 F Sur No. 90 B - 79, Barrio La Cabaña de la localidad de Bosa de esta ciudad, y con la misma dirección para notificación, sin reportar correo electrónico.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER87947 del 06/11/2015 (folio 1) proveniente de la ESE Hospital Pablo IV Bosa o la Subred Sur Occidente E.S.E, se remite Resultado Microbiológico del Laboratorio de Salud Pública de la SDS consecutivo No. 26319 de fecha 01/07/2015 con concepto NO CUMPLE, perteneciente al establecimiento de comercio denominado SALSAMENTARIA PURO CAMPO de propiedad de la ciudadana mencionada en el párrafo anterior
2. Por medio de oficio radicado bajo el No. 2017EE28023 de fecha 17/04/2017 (folio 4) se comunicó a la investigada la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio.
3. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra de la investigada, y mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017 (fol. 6 a 8), la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en su contra, la cual se le notificó por medio del oficio radicado bajo el N° 2017EE81358 de fecha 26/10/2017 (folio 9), convocatoria a la cual no compareció la encartada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, remitiéndole oficio radicado con el No.2018EE20304 de fecha 14/02/2018 acompañado de copia íntegra del acto administrativo (folio 10).
4. Que dentro del término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la investigada no los presentó, no solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29¹ Superior, se procede a resolver, previa las siguientes:

¹ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas....Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Continuación de la Resolución No. 1515 de fecha 26 de marzo de 2018
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 67332015

III. PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de toma de muestras No. 50149 de fecha 01/07/2015 (fol. 2).
- Resultado Microbiológico del Laboratorio de Salud Pública de la SDS consecutivo No. 26319 de fecha 01/07/2015 con concepto NO CUMPLE (fol. 3), el cual se le notificó a la investigada, quien lo suscribió con su nombre y número de cédula.

PRUEBA APORTADA POR LA INVESTIGADA:

La investigada en la oportunidad procesal para ejercer su defensa, no aportó ninguna clase de prueba ni solicitó la práctica de las mismas.

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en el Resultado Microbiológico del Laboratorio de Salud Pública de la SDS y citado anteriormente, implica la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 23 de agosto de 2017, a saber:

CARGO: CONTROL DE CALIDAD:

El día de la visita al establecimiento objeto de la presente investigación, se tomaron muestras de productos alimenticios, los que se llevaron posteriormente al Laboratorio de la SDS, arrojando un Resultado Microbiológico de NO CUMPLE, detallado así:

- Muestra: JAMON, Lote: 04/06/15:

ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO: Resultado: NO CUMPLE. Causas de no cumplimiento: RTO. MESOFILOS NMPCF (RECUENTO MESOFILOS NÚMERO MÁS PROBABLE DE COLIFORMES FECALES).

Incumpléndose lo señalado en la siguiente normatividad: Ley 9 de 1979 artículos 304, 305; Resolución 2674 de 2013 artículo 21.

V. DESCARGOS

En contra de las pruebas y del pliego de cargos, la investigada no presentó en la oportunidad procesal, escrito de descargos, a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

Tampoco obra dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad de la parte investigada, pues de hacerlo esta instancia sin existir alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que justifique su eventual incumplimiento, estaríamos violando las normas que nos obligan a castigar a quienes infringen, violan y vulneran las normas poniendo en riesgo y peligro a quienes acceden a dicho servicio.



Continuación de la Resolución No. 1515 de fecha 26 de marzo de 2018
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 67332015

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece:

“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”.

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

Continuación de la Resolución No. 1515 de fecha 26 de marzo de 2018
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 67332015

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuncia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Analizando los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, como es el Resultado Microbiológico del Laboratorio de Salud Pública de la SDS con concepto no cumple, nos lleva a la conclusión de que tal incumplimiento se produjo con culpa, dado que se encuentra probada la violación del deber de cuidado frente a los productos alimenticios que se expenden en el establecimiento de comercio y que incumplen las normas sanitarias, lo cual pone en riesgo la salud y la vida de las personas que posteriormente van a acceder a ellos; esto implica violación del numeral 1 del ordenamiento citado y trae como consecuencia que la sanción sea multa.

La multa es apenas representativa frente al riesgo generado en su momento con el hecho imputado y se tasó de acuerdo con criterios de proporcionalidad, racionalidad y adecuación, entre otros de conformidad con los principios que orientan la materia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora ANA CECILIA GIRALDO MONTOYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43344227-8, propietaria del establecimiento denominado SALSAMENTARIA PURO CAMPO, ubicado en la Calle 56 F Sur No. 90 B - 79, Barrio La Cabaña de la localidad de Bosa de esta ciudad, y con la misma dirección para notificación, sin reportar correo electrónico; con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242.00), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1515 de fecha 26 de marzo de 2018
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 67332015

ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por:
ELIZABETH COY JIMEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Rocío A. R.A.
Revisó: 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1515 de fecha 26 de marzo de 2018
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 67332015

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____	Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a: _____	
Identificado con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: <u>26 de marzo de 2018</u> y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. 67332015.	
Firma del notificado. _____	Nombre de quien notifica _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA	
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ DC	
De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 1515 de fecha 26 de marzo de 2018 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes	

